

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ANUNCIOS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR N.º 324.

Habiendo sido dispuesto por la Superioridad, que a partir del día primero del mes actual quedan suprimidas las actuales Secretarías de Orden público, desde dicha fecha se dirigirá toda la correspondencia relacionada con dicho servicio, a este Gobierno civil (Negociado de Orden público).

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil, Jefes locales de F. E. T. y de las J. O. N. S. y público en general.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 12 de Septiembre de 1941.

El Gobernador,  
1979 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

#### CIRCULAR N.º 325.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en circular núm. 207, de fecha 3 del corriente mes de Septiembre, comunica a esta Delegación, que por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se han fijado los siguientes precios para la venta detallada a granel de los escabeches:

Bonito, 7'85 pesetas kilo sin caldo.

Palometa, 6'70 id. id. id.

Chicharro, 4'95 id. id. id.

Sardina, 6 id. id. id.

Atún, 10'35 id. id. id.

En estos precios de venta al público va incluido el 10 por 100 de «usos y consumos» con que

la ley de reforma tributaria de Diciembre último grava las conservas de pescado.

La relación de precios habrá de exponerse por los comerciantes detallistas que trabajen este artículo a granel, en caracteres y sitio bien visible para el cliente.

Soria 12 de Septiembre de 1941.

El Gobernador,  
1986 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

#### CIRCULAR N.º 326.

Según me comunica el Alcalde de Olvega, se halla recogida en dicha localidad una res lanar, oveja, cerrada, negra, marca C. M., cornuda, con señales en ambas orejas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Olvega a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 12 de Septiembre de 1941.

El Gobernador,  
1978 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.  
272.—Derechos de inserción 3'75 pesetas.

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

Los efectos de la extramortalidad producida por la guerra y la revolución en los Seguros sobre la vida, determinaron un quebranto econó-

mico para las Compañías aseguradoras que ha sido solucionado por la ley de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta, creando fórmulas de compensación, cimentadas sobre el principio de solidaridad de las Compañías y de la masa de asegurados que se hallaban afectados por el riesgo de muerte en dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

El seguro de rentas vitalicias no pudo quedar comprendido en la expresada ley, teniendo en cuenta que la extramortalidad causada por la guerra y la revolución, en vez de producir un incremento en las obligaciones de pagos a que tenían que hacer frente las Compañías, determinó, en algunos casos, la extinción prematura del pago de rentas, cuya circunstancia se traduce en beneficios que no sería justo adscribir a las entidades aseguradoras contratantes.

Por el contrario, el sentido de tutela que viene orientando todas las disposiciones promulgadas por el nuevo Estado para resolver los graves problemas planteados en el ámbito del seguro español por nuestra pasada guerra de liberación, hace necesario reparar, sin quebranto de ningún interés legítimo, los perjuicios económicos que han sufrido las familias de las víctimas de la guerra y la revolución, por consecuencia de la extinción prematura de las rentas vitalicias procedentes de pólizas de seguros.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda autorizado el Consorcio de Compensación de Seguros para revisar todos aquellos casos en que el acreedor de un seguro de renta vitalicia haya fallecido antes del día primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, a consecuencia directa de la guerra o la revolución.

Artículo segundo. Se considerará como beneficio producido, la diferencia entre el valor actual de la renta en el momento de la contratación y el valor actual en el momento del fallecimiento, siempre que éste haya ocurrido dentro del período de vida probable que sirvió de base para el cálculo de la renta.

Artículo tercero. Del importe de la expresada diferencia se descontará, por el concepto de amortización de comisión y gasto, el veinticinco por ciento para la Compañía aseguradora.

Artículo cuarto. En el plazo de tres meses, contados a partir de la presente ley, las Compañías practicarán las liquidaciones de todos los casos comprendidos en el artículo primero a tenor de lo establecido en los artículos segundo y tercero, y las someterán, para su aprobación, al Consorcio de Compensación de Seguros.

Una vez aprobadas por el Consorcio dichas liquidaciones, ingresarán las Compañías en el mencionado organismo, dentro del plazo de un mes, los saldos correspondientes.

Artículo quinto. El Consorcio de Compensación de Seguros, a la vista de aquellas liquidaciones, formará las relaciones de rentistas comprendidos en la presente ley y les dará la mayor publicidad posible, con objeto de que los derechohabientes de aquéllos, puedan solicitar del mismo, dentro del plazo de seis meses, la efectividad de los beneficios que se les conceden.

Artículo sexto. Todos los pagos que realice el Consorcio, a virtud de lo dispuesto en la presente ley, quedan sometidos a la detracción provisional de cinco por ciento, establecida por la ley de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta.

Artículo séptimo. Se autoriza a la Dirección general de Seguros para que, en los casos que estime justificados, pueda ampliar los plazos fijados en los artículos cuarto y quinto de esta ley.

Dada en Madrid a tres de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 9.)

## LEY

Razones de interés nacional impusieron la necesidad de distribuir en los términos establecidos por la ley de nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve el importe de los daños causados por la guerra en fincas hipotecadas, entre los propietarios de las mismas y los acreedores por préstamos garantizados con los inmuebles que sufrieron los daños.

Otros motivos, también de interés nacional, derivados de la perturbación económica producida por la dominación marxista en parte del territorio español, sirvieron de fundamento a la reducción de intereses de los préstamos hipotecarios en la forma, cuantía y condiciones establecidas por la ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

La aplicación dichos preceptos y las obligaciones concertadas por el Banco Hipotecario de España crean una situación anómala para el desenvolvimiento del mismo, para los tenedores de las cédulas y para gran número de prestatarios, que obliga a establecer normas que permitan liquidar las obligaciones que pesan sobre el Banco y los prestatarios sin elevadas aportaciones dinerarias, difíciles de realizar, y dejando equitativamente distribuida la reducción de intereses impuesta por la citada ley, y en la proporción correspondiente al número de operaciones existentes en la zona marxista, entre la entidad ban-

caria y los tenedores de las cédulas representativas de los préstamos hipotecarios.

Impónese, de otra parte, la reducción de los tipos de interés de los préstamos en la actualidad vigentes, y la paralela disminución del tipo de interés de las cédulas actualmente en circulación, mediante su conversión voluntaria, sin más diferencia que las centésimas precisas, para obtener una parcial compensación de los daños derivados de la guerra.

Es preciso, también, facilitar la liquidación de los intereses de los préstamos hipotecarios devengados en la zona y durante el periodo marxista, estableciendo normas adecuadas para atemperar su pago a la situación económica de los prestatarios, sin merma de las garantías del Banco.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los deudores al Banco Hipotecario de España por préstamos cuyos intereses estén sometidos a la reducción establecida por la ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, podrán solicitar, y el Banco deberá otorgar, la acumulación de las cantidades debidas por anualidades a las operaciones hipotecarias en vigor con la garantía de los propios inmuebles hipotecados.

El Banco practicará las oportunas liquidaciones a los prestatarios que se encuentren en el caso indicado y fijará la cuota anual que proceda, teniendo en cuenta el principal adeudado, los intereses que se acumulan, las reducciones impuestas por la ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, las que procedan con arreglo a lo previsto en el artículo cuarto de la presente ley y el plazo que resta para la total amortización del préstamo. Estas liquidaciones se notificarán a los prestatarios en forma auténtica.

Cuando las cantidades que garantice la inscripción del préstamo en el Registro de la Propiedad no sean suficientes para cubrir el importe de la liquidación que ha de practicarse conforme a los párrafos anteriores, el Banco Hipotecario podrá exigir la constitución de un nuevo préstamo hipotecario por el exceso sobre dicha cantidad, con la garantía de los propios bienes inmuebles y sin perjuicio del derecho legítimo de terceros.

Artículo segundo. Se reducen en un veinte por ciento de su total importe los intereses debidos por el Banco Hipotecario de España, por las cédulas que tiene emitidas, correspondientes a los cupones vencidos en los años mil novecientos treinta y siete y mil novecientos treinta y ocho y primer semestre de mil novecientos treinta y

nueve, en compensación parcial de las reducciones decretadas por la ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta en los intereses de los préstamos hipotecarios de la zona marxista.

El pago de dichos cupones, con la reducción indicada, se efectuará de modo inmediato por el Banco Hipotecario de España a todos los cedulistas que voluntariamente acepten como valor liberatorio de las citadas obligaciones, cédulas emitidas por el Banco, con la garantía de las hipotecas constituidas, capital y reservas del mismo, al interés anual del cuatro por ciento.

El Banco Hipotecario de España podrá emitir cédulas con la finalidad expresada por cantidad que no exceda del importe de los intereses de los créditos hipotecarios, cuyo pago se aplace conforme a lo establecido en el artículo anterior, sumado al noventa por ciento de las cantidades representativas de la aportación que el Banco realice a la reconstrucción nacional, conforme a la ley de nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

El Banco abonará en metálico al efectuar esta operación, los residuos correspondientes, cuya cantidad no sea superior al importe de un cupón.

Los cupones que no se presenten a la liquidación en la forma establecida se abonarán por el Banco, con la reducción prevista, en la medida y plazo que lo permitan sus disponibilidades de tesorería.

Artículo tercero. Se autoriza al Banco Hipotecario de España para la conversión de las cédulas con tipos superiores al cuatro y medio por ciento, que tiene en circulación actualmente, por otras de iguales características a las que se fijará el interés anual citado de cuatro y medio por ciento.

Esta conversión tendrá carácter voluntario para los tenedores de cédulas. El Banco podrá amortizar las cédulas que no se presenten a la conversión, efectuando en metálico el pago de su importe.

Artículo cuarto. El interés de todos los préstamos hipotecarios efectuados por el Banco, vigentes en la actualidad, y en la parte que no hayan sido amortizados, se entenderá reducido al tipo de cinco por ciento, conservando el tipo actual los que existan pendientes con interés inferior.

Los préstamos que se otorguen en el futuro devengarán intereses al tipo que por el Banco se fije en cada caso, conforme con sus Estatutos.

El Banco Hipotecario de España practicará las oportunas liquidaciones a los prestatarios actuales con arreglo al tipo de interés que se fija en el párrafo primero de este artículo y señalará la

cuota anual que, en consecuencia, ha de abonar cada prestatario, notificándosela en forma auténtica.

Artículo quinto. Para obtener los beneficios que se determinan en el artículo anterior, será requisito indispensable que los prestatarios se encuentren o se pongan al corriente en el pago de los semestres vencidos hasta el día primero de Julio del año actual, o que obtengan la acumulación al préstamo en vigor de las anualidades vencidas y no satisfechas, con arreglo a lo establecido en el artículo primero.

Artículo sexto. Las reducciones de interés en los préstamos vigentes y en las cédulas en circulación, que se lleven a efecto conforme a la presente ley, estarán exentas de impuestos, así como los documentos que para su formalización se expidan.

Artículo séptimo. Quedan derogados los preceptos legales y los estatutarios del Banco Hipotecario de España en cuanto se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Artículo octavo. El Ministro de Hacienda queda ampliamente autorizado para dictar, por órdenes complementarias de esta ley, las disposiciones precisas para su ejecución y plena eficacia.

Dada en Madrid a dos de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 10.)

## JEFATURA NACIONAL DEL MOVIMIENTO

### DECRETOS

El ejercicio de las funciones encomendadas a la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. por la ley de Ordenación Sindical de seis de Diciembre último y la urgente necesidad de incrementar las Obras Sindicales del Hogar, «Diez y ocho de Julio», Artesanía, Educación y Descanso, Cooperación, Previsión Social, etc., que forman parte de aquélla, exigen una reglamentación de los recursos materiales que hayan de permitir al citado organismo el desenvolvimiento de su acción política, económica y social, sobre la producción y cuantos en ella colaboran.

Las empresas, como elementos fundamentales de la producción, deben ser quienes primeramente contribuyan a proporcionar los medios para el logro de los fines previstos en la referida ley, por cuanto los beneficios de su aplicación redundan también a su favor, bien sea de modo indirecto por la función ordenadora general, o directamente, por el mayor rendimiento de los

productores a consecuencia de la elevación de su nivel de vida.

Son numerosas las empresas que hasta ahora han venido contribuyendo voluntariamente, o al menos sin obligación formal, con sus cuotas y aportaciones al desenvolvimiento de la Obra Sindical, pero como no es justo que lo que ha de repercutir en beneficio de todos y ha de cubrir necesidades generales siga sufragado tan sólo por aquellos que demostraron mejor espíritu de colaboración, resulta indispensable proceder a la reglamentación de estas cuotas sindicales de empresas en términos que, por otra parte, aseguren la necesaria continuidad de los medios precisos para el cumplimiento de la función encomendada.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Ministro Secretario del Partido, previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. La aportación económica de las empresas al Patrimonio y a las Obras de la Comunidad Nacional-Sindicalista, prevista en el apartado sexto del artículo dieciocho de la ley de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, tendrá carácter obligatorio para todas las unidades productoras establecidas en España, con independencia de que estén vinculadas a Corporaciones públicas o giren a nombre de personas naturales o jurídicas mercantiles o civiles.

Artículo segundo. La Secretaria general del Movimiento, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, fijará y establecerá las cuotas sindicales de empresas ordenadas por la ley de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo tercero. Las cuotas de empresa tendrán efectividad desde el primer semestre del año en curso, siendo deducibles las que hubieran satisfecho las empresas a cualquier organismo sindical desde primero de Enero último, en cuanto su importe no exceda de las nuevas cuotas, todo ello con arreglo a las normas que a tal efecto dicte la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo cuarto. Esta cuota no puede considerarse por las empresas como recargo en la producción, y, en su consecuencia, no podrá tener repercusión en los precios.

Artículo quinto. Los Jefes de empresa serán personal y solidariamente responsables con la empresa del pago de dichas cuotas dentro del mes en que se hubieren devengado, a tenor de lo establecido en el artículo séptimo de la ley de Ordenación Sindical.

Artículo sexto. Todos los organismos del Estado tendrán obligación de exigir a las empresas

la presentación del recibo que acredite estar al corriente en el pago de la cuota sindical, en todos aquellos casos en que se impone la obligación de acreditar igual circunstancia respecto a las contribuciones o impuestos del Estado, la provincia o el municipio y para iguales efectos.

Artículo séptimo. La Delegación Nacional de Sindicatos podrá imponer el recargo del diez por ciento por demora en el pago de las cuotas sindicales para aquellas empresas que no las hicieren efectivas dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se hubieren devengado las cuotas. Transcurrido dicho plazo sin que la empresa haya satisfecho el importe de aquella, se procederá al cobro de la misma por vía de apremio.

Artículo octavo. La Secretaría general, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, dictará las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a dos de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Secretario general del Movimiento, JOSÉ LUIS DE ARRESE.

(B. O. del E. del día 8.)

Como tarea primordial e ineludible de nuestro Movimiento hemos de considerar la de la formación política, física y premilitar en las generaciones que habrán de ser continuadoras del esfuerzo y sacrificio que España precisa para la total realización de su destino.

Encomendada esta labor al Frente de Juventudes, es necesario crear los instrumentos que la realicen. A tal necesidad corresponde la creación de unas Academias Nacionales, según preceptúa el artículo veintiocho de la ley del Frente de Juventudes, del seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, de donde salgan en su día los cuadros de Instructores y Mandos que puedan acometer esta magna empresa de formar en el espíritu vivificador del Movimiento a la juventud española.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crean las Academias Nacionales «José Antonio» e «Isabel la Católica», que se encargarán de la formación de Mandos e Instructores del Frente de Juventudes.

Artículo segundo. La Secretaría general del Movimiento designará las personas que hayan de desempeñar las direcciones de esas Academias, previa propuesta del Delegado Nacional del Frente de Juventudes. La propuesta referente a la Academia «Isabel la Católica» habrá de tra-

mitarla el Delegado Nacional, informada por la Delegación Nacional de la Sección Femenina (Regiduría Central del Frente de Juventudes).

Artículo tercero. La Secretaría general dictará, previo informe de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, los reglamentos de orden interior de las Academias.

Artículo cuarto. Los alumnos aprobados en los cursos que celebren las Academias, pasarán a formar parte del Servicio Nacional de Instructores del Frente de Juventudes, y disfrutarán de todos los haberes y derechos que el reglamento de dicho Servicio establezca.

Artículo quinto. El Servicio Nacional de Instructores comprenderá en principio las siguientes categorías: Instructores Auxiliares, Instructores Profesores e Instructores Superiores. Dichas categorías disfrutarán de los sueldos anuales que el reglamento les asigne.

Artículo sexto. Los que al ingresar en el Servicio Nacional de Instructores fueran ya funcionarios del Estado, provincia o municipio, seguirán percibiendo sus haberes con cargo a los Ministerios u organismos correspondientes, abonándoseles por la Secretaría general de F. E. T. y de las J. O. N. S. la diferencia hasta completar el sueldo que por su categoría de Instructores les corresponda.

Artículo séptimo. Los aspirantes—militares y civiles—designados alumnos de las Academias Nacionales del Frente de Juventudes, que sean funcionarios del Estado, provincia o municipio, durante el tiempo de su permanencia en los cursos quedarán en comisión del servicio, en las Academias Nacionales del Frente de Juventudes, conservando, sus destinos actuales y percibiendo los devengos a que son acreedores como destinados en Cuerpo activo, más una gratificación mensual de ciento veinticinco pesetas, con cargo a la subvención del Estado al Frente de Juventudes, establecida por el artículo veintisiete de la ley del Frente de Juventudes, de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo octavo. Los aspirantes designados alumnos de las Academias Nacionales que no se hallen en las condiciones que el anterior artículo menciona, percibirán durante el tiempo de su permanencia en los cursos la remuneración que el reglamento de Academias o la convocatoria del concurso les asigne.

Dado en Madrid a dos de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Secretario general del Movimiento, JOSÉ LUIS DE ARRESE.

(B. O. del E. del día 8.)

## GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## DECRETO

La misión tutelar que el nuevo Estado ha de cumplir para procurar elevar en todos los órdenes el nivel de vida de los españoles, ha de extenderse no sólo al cumplimiento de los que podría estimarse fin propio y específico de cada uno de sus órganos, sino también a colaborar con aquellos otros del Movimiento coincidentes en la misma misión social.

Creada por la Delegación Nacional de Sindicatos la «Obra Sindical del Hogar», con la finalidad de encauzar los beneficios que el Instituto Nacional de la Vivienda concede a las llamadas «Viviendas Protegidas», el mejor cumplimiento de aquélla impone, como de suma conveniencia, el establecimiento de cartillas de ahorro que recojan y encaucen el de los presuntos beneficiarios de aquellas viviendas. A tal fin, ningún organismo más apto que la Caja Postal de Ahorros, por la extensión de sus servicios, cuya red llega hasta el último rincón del territorio nacional y por la austeridad con que siempre lo ha cumplido, para confiarle esta misión de colaboración a los fines perseguidos por la «Obra Sindical del Hogar».

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

Artículo primero. La Caja Postal de Ahorros, de acuerdo con la «Obra Sindical del Hogar», de la Delegación Nacional de Sindicatos, establecerá un servicio especial que tendrá por objeto estimular y facilitar la acción del ahorro, mediante la expedición de libretas destinadas a recoger fondos para la construcción de «Viviendas Protegidas» y para la adquisición de ajuares para el hogar.

Artículo segundo. Las cartillas especiales que se creen para este servicio tendrán las siguientes características fundamentales:

a) Adscripción exclusiva de sus fondos al fin único de aplicar el importe de sus saldos a la construcción de «Viviendas Protegidas» y adquisición de ajuares y, en general, al mejoramiento del hogar.

b) Inembargabilidad de sus saldos.

c) Indisponibilidad de los mismos por parte del titular, salvo casos excepcionales.

Artículo tercero. La existencia de la «Cartilla de Ahorro para el Hogar», por su destino específico, no infringe la actual prohibición de duplicación de cartillas en favor de un solo titular.

Artículo cuarto. Las cantidades ingresadas en las «Cartillas de Ahorro para el Hogar» devengarán el interés máximo que el Gobierno autorice para las operaciones a largo plazo de la Caja Postal de Ahorros.

Artículo quinto. Será condición indispensable para poder disfrutar de los beneficios que se otorgan por el presente decreto, poseer la condición de sindicado, funcionario público o miembro de un Colegio oficial, y solicitarlo a través de la «Obra Sindical del Hogar».

Artículo sexto. El reintegro del saldo de la cartilla en favor de la «Obra Sindical del Hogar» tendrá lugar acreditando previamente la entrega al beneficiario de la vivienda o ajuar y acompañando la autorización del mismo en el impreso que se determine.

La cartilla subsistirá para percibir las impositions voluntarias destinadas a la más rápida amortización del inmueble y, en general, de cualquier mejora del hogar.

Artículo séptimo. Se autoriza a la Caja Postal de Ahorros para otorgar créditos a la «Obra Sindical del Hogar», de la Delegación Nacional de Sindicatos, hasta un límite que no exceda del setenta y cinco por ciento de los saldos existentes en las cartillas en el momento de la operación, con las garantías que se determinen entre ambos.

Artículo octavo. Para el cumplimiento de los fines que le son propios, la Delegación Nacional de Sindicatos podrá concertar con la Caja Postal de Ahorros créditos con la garantía hipotecaria y pignoraticia que se estipule sobre los bienes de la comunidad nacionalsindicalista, pero salvando las hipotecas legalmente preferentes cuando la garantía hipotecaria gravite sobre «Viviendas Protegidas».

Artículo noveno. El Ministerio de la Gobernación, oídos la Secretaría general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, establecerá las bases e instrucciones necesarias para el desenvolvimiento de lo que se preceptúa en este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a dos de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, VALENTIN GALARZA MORANTE.

(B. O. del E. del día 10.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Autorizada por ley de 26 de Enero

ro de 1940 (B. O. del 7 de Febrero) la provisión de 4.000 plazas en el Magisterio Nacional, entre Oficiales provisionales, de complemento y honoríficos del Ejército, y cubiertas solamente 1.700 de las mismas en el concurso respectivo, parece conveniente y conforme al espíritu de aquella disposición, abrir una nueva convocatoria, para proveer el resto en forma análoga.

Por ello, este Ministerio dispone:

Primero. En el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado, los aspirantes que deseen tomar parte en el concurso que por la misma se anuncia para la provisión de 2.300 plazas del Magisterio Nacional entre Oficiales, presentarán en el Registro general del departamento, instancia en súplica de su admisión, detallando al margen, por orden de preferencia, la provincia y Escuela graduada de la misma, de la relación publicada en el *Boletín oficial* del Estado de 16 de Junio del pasado año, en las que deseen ser destinados provisionalmente para realizar el periodo de prácticas, acompañada de la documentación siguiente:

a) Copia certificada del nombramiento de Oficial provisional, de complemento u honorario.

b) Certificación expedida por autoridad competente de sus servicios de guerra, que debe acreditar el mínimo de seis meses en los frentes de combate.

c) Título de Maestro de Primera Enseñanza, Bachiller académico o certificación de estudios de los mismos.

d) Recibo de haber entregado o remitido a la habilitación de este Ministerio la cantidad de cuarenta pesetas.

Segundo. Terminado el plazo de admisión de documentos serán remitidos todos los expedientes al Ministerio del Ejército, para que seleccione a los peticionarios con arreglo a los méritos y circunstancias que crea oportunos.

Una vez clasificados los concursantes por dicho centro ministerial, se procederá por el de Educación Nacional a la formación definitiva de la lista de admitidos, previa la información que se estime conveniente obtener acerca de cada uno de los comprendidos en ella.

Tercero. Los Oficiales que figuren en la indicada lista serán nombrados para una Escuela Nacional graduada donde verificarán prácticas de enseñanza primaria, a las órdenes inmediatas del Director de la misma o Maestro de Sección, por el plazo de un año los que posean el título de Maestro, y durante dos los Bachilleres académicos. Estas prácticas serán completadas mediante cursos breves de perfeccionamiento, que la Di-

rección general de Primera Enseñanza organizará oportunamente.

Desde el comienzo de las prácticas se acreditará a los interesados el sueldo de cuatro mil pesetas, con cargo al presupuesto de este Ministerio, sueldo que continuarán percibiendo al obtener Escuela en propiedad.

Los concursantes serán distribuidos entre las provincias, en proporción al número de Escuelas graduadas de las mismas, teniendo en cuenta dentro de lo posible, las peticiones de destino.

Cuarto. La Inspección de Primera Enseñanza vigilará las funciones y trabajos de los Oficiales-Maestros con visitas extraordinarias de carácter obligatorio, dos veces al mes y formulará un informe sobre cada caso (aparte las instrucciones que estime oportuno dar al Maestro o a su Director) que tendrá su debida estimación en la calificación y ordenación definitiva.

Análoga función y con los mismos efectos incumbirá al Profesorado de Normal que el Claustro designe especialmente para ello.

Quinto. Los Oficiales admitidos en el concurso se someterán asimismo a las pruebas y ejercicios que fueron acordados para la anterior convocatoria por orden de 22 de Julio de 1940 (B. O. del 24), y que tendrán lugar durante las vacaciones de verano.

El Tribunal que los dirija, del cual serán Presidente y Vicepresidente el Director de la Normal e Inspector-Jefe, respectivamente, estará compuesto por los Profesores de Normal que hubiesen inspeccionado durante las prácticas a los indicados Oficiales-Maestros, por los Inspectores de Primera Enseñanza a cuya zona pertenezcan, por los Directores de graduada de los que hubiesen intervenido en la orientación de alguno de los examinandos y por un Maestro de Sección de graduada que esté en las mismas condiciones.

Sexto. Los aspirantes que posean título de Maestro de Primera Enseñanza serán destinados a una Escuela Nacional con el carácter de propietarios provisionales al cumplirse un año completo de prácticas y haber realizado un curso breve de perfeccionamiento, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y las vacantes definitivas adjudicables a cada provincia. Los que posean el título de Bachiller realizarán dos años de prácticas y seguirán dos cursos de perfeccionamiento antes de ser destinados con carácter definitivo.

Séptimo. La promoción de Maestros que adquieran la aptitud definitiva en virtud de este concurso, pasará al escalafón general del Magisterio Nacional a continuación de los Oficiales-

Maestros de la anterior convocatoria, autorizada por la ley de 26 de Enero de 1940.

La lista definitiva de la promoción será formada por la Dirección general de Primera Enseñanza, teniendo en cuenta las listas provinciales acordadas por los Tribunales indicados en el número quinto.

Octavo. Los Oficiales admitidos en el concurso que no asistan a los cursos y prácticas señalados por la presente convocatoria, serán dados de baja automáticamente, por la Dirección general de Primera Enseñanza, sin necesidad de formación de expediente.

Noveno. La Dirección general de Primera Enseñanza dictará las normas complementarias que sean precisas para la aplicación de esta orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 5 de Septiembre de 1941.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Primera Enseñanza.

(B. O. del E. del día 9.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: La conveniencia de asegurar la calidad efectiva de los productos autorizados de sucedáneos de café y el té con las garantías consiguientes para la salud pública, así como que el envasado de los productos elaborados corresponda a la verdadera clase de los mismos, aconseja la adopción de medidas encaminadas a corregir estas deficiencias que la práctica enseña, así como asegurar el cumplimiento de los preceptos reglamentarios por parte de los fabricantes autorizados, que en muchos casos dejan de cumplirlos sin hacer constar en los envases el verdadero nombre y clase del sucedáneo que elaboran.

Como la falta de este cumplimiento puede dar lugar, por tanto, no sólo al uso de composiciones distintas de las que el fabricante está autorizado a emplear, sino a un general descuido de las más elementales garantías en favor del público consumidor, que tiene perfecto derecho a conocer en todos los casos la clase de producto que pretende adquirir, ello aconseja a la aplicación de la penalidad aplicable a estas faltas de los productores, de la que en la actualidad carece taxativamente el vigente reglamento del impuesto.

En su consecuencia, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que el artículo 69 del vigente reglamento pa-

ra la administración del impuesto para la fabricación de la achicoria tostada y molida y de las demás sustancias con que se imite el café y el té, de 2 de Agosto de 1923, que corrige con multa de 250 a 5.000 pesetas las faltas reglamentarias, se adicione con el número 8 un apartado redactado en la forma siguiente:

«8. Los fabricantes que en los envases con que empaqueten los productos que elaboren y pongan en circulación, no cumplan en todas sus partes lo ordenado en el penúltimo párrafo del artículo 13 del vigente reglamento del impuesto, de 2 de Agosto de 1923, que dispone que en las envueltas que hayan de emplearse en los paquetes para la venta y en las etiquetas para los mismos, se hará constar el nombre de la fábrica o del fabricante, población donde se halle establecida aquélla, clase del producto y peso del paquete.»

Madrid 2 de Septiembre de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 8.)

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

### JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

#### *A los molineros de piensos de la provincia*

La Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo, ha acordado modificar provisionalmente y hasta otra nueva disposición, el precio de molturación para toda clase de piensos, que subsistiendo obligatoriamente el cobro en especie, se ha elevado hasta la cantidad de seis kilogramos por cada Qm. molturado en el molino.

Esta variación empezará a regir el día 15 del mes de Septiembre en curso.

Lo que para conocimiento y cumplimiento de todos y cada uno de los molineros de piensos en la provincia, se hace público a todos los efectos.

Soria 10 de Septiembre de 1941.—El Jefe provincial. 1980

## Ayuntamientos

### COSCURITA

1964

Disponiendo el Pósito de este distrito en poder del Servicio Nacional, de la cantidad de 1.450 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que en el término de diez días puedan solicitar cuantas personas deseen préstamos, con arreglo a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Coscurita 1.º de Septiembre de 1941.—El Alcalde, José García.

SORIA.—Imprenta provincial.